



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 50/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIECIOCHO.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecisiete horas con cuatro minutos del día miércoles veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, miércoles veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas con cuatro minutos.-----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

(Handwritten signatures and initials on the right margin)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son los asuntos marcados con los números de expedientes: -----

TEEC/JIN/4/2018, promovido por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), ante el Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Palizada, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

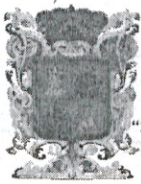
TEEC/JIN/5/2018, promovido por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

TEEC/JIN/7/2018, promovido por el ciudadano Licenciado José Miguel Rosales Herrera, quien se Ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Tercer Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

TEEC/JIN/14/2018, promovido por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su Carácter de Representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica. -----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer los proyectos de la cuenta turnados a su ponencia. -----

Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer los proyectos de resolución definitiva de los expedientes que fueron turnados a mi ponencia, para ello, en primer término le doy el uso de la voz a la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi ponencia para que exponga la síntesis correspondiente, relativo al expediente TEEC/JIN/4/2018. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Juana Isela Cruz López, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/4/2018. -----

La pretensión del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) es que se declare la nulidad de la votación recibida en las trece casillas que componen el Distrito 20 con sede en Palizada, Campeche, respecto de la elección de los componentes de Ayuntamiento de Palizada, Campeche, conforme alguna de las causales previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
Es de mencionarse que el actor no fue claro ni preciso en sus agravios y hechos, sin embargo esta autoridad jurisdiccional de acuerdo al principio de exhaustividad en las resoluciones estudiará cada uno de los planteamientos vertidos en el medio de impugnación.-----
Por lo tanto, de una revisión detallada del escrito de demanda se advierte que el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, establece que impugna las siguientes casillas: **434B, 436B, 429C-2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B,428C1, 439B y**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

430B, pero sin señalar de manera específica y clara cuál causal es la que invoca.-----

En los agravios señalados por el impugnante que esta autoridad marcó con los **números 1, 2, 3, 4, 5 y 8** por lo que respecta a estos, el actor se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él le corresponde exponer de forma razonada el por qué estima ilegal o contrario los actos que reclama o recurre, y hacer manifestaciones genéricas, tal como es el caso, sin material probatorio idóneo para probar su dicho, sólo se considera como tal meras afirmaciones, por lo tanto son precedentes declararlos como **inoperantes**.-----

Los agravios señalizados por esta Autoridad como **6 y 7** constituyen sólo una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir, pues el promovente sólo señaló que en el resultado de la elección se tenga la certeza de que las boletas que obran en los paquetes electorales de cada sección o sea los 13 (trece) que corresponden a la elección de Ayuntamiento de Palizada, no existan boletas apócrifas; sin embargo, la ineficacia del agravio planteado en el Juicio de Inconformidad, radica en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos tal como se observa del caudal probatorio que existe en autos, que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados; Asimismo en el agravio marcado con **el número 7**, sólo es una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir, pues el promovente sólo señaló las casillas hoy impugnadas y aparentes alteraciones, errores e inconsistencias de las actas de esas respectivas casillas, sin embargo, la ineficacia del agravio planteado en el Juicio de Inconformidad, radica en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos tal como se observa del caudal probatorio anexado en autos, por lo tanto, resultan **infundados e inoperantes**.-----

Por lo que respecta al agravio marcado por esta autoridad con **el número 9 de la casilla 431B**, se abrió el paquete electoral con la finalidad de determinar a qué sección correspondía, ya que ésta no contaba con ese dato y después se accedió a sellar para su resguardo en la bodega, por lo tanto es importante precisar que no se viola el derecho a proteger el voto total de la elección de Ayuntamiento, toda vez que no era necesario realizar el cómputo de los paquetes electorales, porque no presentaba inconsistencias; por lo tanto, se declara **inoperante**.-----

En relación al agravio marcado por esta autoridad con **el número 10**, respecto de **la casilla 430B**, el actor señala en su ocurso que se apertura el paquete electoral, pero no se cotejaron los resultados de las actas; el objetivo era obtener las actas de escrutinio y cómputo de ambas elecciones lo cual aconteció y así tener la certeza de la totalidad de los votos de ese distrito, por lo tanto, el Consejo Electoral actuó correctamente por ende, este agravio se declara **inoperante**.-----

Y finalmente, lo señalado en el agravio identificado con **el número 11** respecto de **la casilla 429B**, el actor señala que le causa agravio que no se hizo un análisis de inconsistencias en virtud de que no se cotejaron los resultados asentados en las actas; sin embargo, en relación a esta casilla se procedió aperturar por motivo de incongruencia en la totalidad de los votos, motivo por el cual se hizo el conteo de voto por voto, estando presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, mismo que fue firmado por el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional tal como consta en autos, ver foja 318, por ende, este órgano colegiado considera **infundado e inoperante su agravio**.-----

Cabe señalar que para estudiar las causales de nulidad deben señalarse ciertos requisitos indispensables y, sin embargo, los argumentos del promovente, en el cuerpo del escrito inicial no expresan las razones concretas y específicas por las cuales considera que se actualizan violaciones graves, y, por tanto, deba anularse la votación recibida en las casillas, que en la especie no aconteció.-----

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal previstas por el ordenamiento legal, siempre y



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes en el resultado de la votación; sin embargo, tal situación no acontece en la especie, dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda del Juicio de Inconformidad.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo; atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sirviendo de criterio la jurisprudencia que lleva el rubro antes señalado, por ende, no se declara su nulidad.

Es la cuenta magistrado, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias Licenciada Juana Isela Cruz López.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia definitiva del expediente TEEC/JIN/4/2018, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Resuelve:

“PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expuestos por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Político Movimiento



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acta de Cómputo Municipal para elegir Componentes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Municipio de Palizada, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva efectuados por el Consejo Distrital 20, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la "Coalición Campeche para Todos", conformada por los partidos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA**, en la elección de componentes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche. ----- **NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda." -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con el orden del día, Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, se le concede de nuevo el uso de la voz, para que exponga el siguiente proyecto de la cuenta.

Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, Con su anuencia Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente TEEC/JIN/7/2018, de la cuenta, para ello le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de estudio y cuenta adscrito a mi magistratura para que exponga la síntesis correspondiente. ---

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/7/2018.-----

Con su autorización Magistrado Ponente, Magistrados.-----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano José Miguel Rosales Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

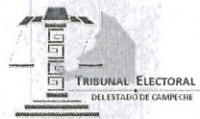
De las constancias que obran en el expediente, se observa que con fecha veintisiete de agosto, el ciudadano Licenciado José Miguel Rosales Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Distrito electoral 03 del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito, por medio del cual se desiste del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEC/JIN/7/2018.-----

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional precisa que el desistimiento presentado, constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste. -----

De ahí que, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio, están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma. -----

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, advierte que en el presente juicio resulta aplicable la causal de improcedencia, contenida en el artículo 646, fracciones I y III en relación con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, consistente en el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.-

Por lo anterior, en el presente caso, y de las constancias del sumario antes estimadas, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. -----

Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 646, fracciones, I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que al haber sido admitido el Juicio de inconformidad en que se actúa, lo procedente es decretar su Sobreseimiento. -----

Esta es la cuenta Magistrado Ponente, Magistrados. -----

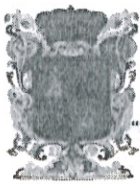
Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias

Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. --

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme su indicación, Magistrado Presidente.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia definitiva recaída en el expediente TEEC/JIN/7/2018, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve:-----

"PRIMERO: Se **SOBRESEE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Ciudadano José Miguel Rosales Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda."-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con el orden del día, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, se le concede el uso de la voz, para que exponga los proyectos de la cuenta turnados a su ponencia.-----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Buenas tardes, con su anuencia Magistrados, procedo a exponer el proyecto de resolución definitiva del expediente TEEC/JIN/5/2018, turnado a mi magistratura; para ello, le doy el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi ponencia para que exponga la síntesis del proyecto.---

Secretaria de estudio y cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/5/2018.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con su autorización Magistrada, Magistrados.-----
De igual manera, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/5/2018. -----

En el asunto de la cuenta el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronuncia en contra del resultado consignado en el acta de cómputo distrital de fecha 4 de julio del 2018, efectuado por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y la constancia de mayoría y validez a favor del candidato de la Coalición Campeche Para Todos. -----

Para acreditar su pretensión hacer valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones VI y XI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, correspondiente a las treinta y dos casillas, que se precisan a continuación:

Table with 3 columns: N°, CASILLA, and content. Rows 1-16 listing casilla numbers and types (BÁSICA, CONTIGUA 1).

Table with 3 columns: N°, CASILLA, and content. Rows 17-32 listing casilla numbers and types (CONTIGUA 1, BÁSICA, EXTRAORDINARIA1 (2)).

Ahora bien, del estudio realizado al escrito del medio de impugnación, el actor en el apartado "segundo" de su escrito, aduce que las actas de jornada no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral, el cómputo y escrutinio, señalando además de las casillas mencionadas la casilla 116 Extraordinaria 1, solicitando también su nulidad. -----

El artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:-----

- a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y,-----
b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.-----

El partido actor señala que en treinta y tres casillas existen errores, toda vez que el número de boletas recibidas no concuerdan con el número total de boletas de la jornada, que comprende las boletas nulas, inutilizadas, las boletas válidas, las cuales al sumarse, determinan ser más de las que fueron recibidas antes de iniciar la jornada electoral.-----

Es necesario precisar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y que no cabe presunción sobre él y la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se ocupará al estudio desde ese punto de partida. -----

Se tiene que de las casillas impugnadas por el partido actor, diez fueron objeto de recuento en sede administrativa: 73 Contigua 1, 107 Contigua 1, 112 Básica, 116 Básica, 127 Básica, 127 contigua 1, 129 Básica, 134 Básica, 143 Básica y 145 Básica. -----

Cabe precisar que sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas, es decir, las que hayan no sido objeto de recuento en el Consejo Electoral Distrital 06; y, en el caso, diez casillas de las que se impugnan bajo esta causal, fueron objeto de recuento en sede

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

administrativa, así lo demuestran el acta de cómputo distrital y las constancias de resultados electorales de puntos de recuento levantadas en dicho Consejo Distrital. -----

Uno de los efectos que tienen los recuentos de casillas en sede administrativa, consiste en subsanar los vicios que se pudieren presentar en las mesas directivas, tales como el error o dolo en el escrutinio y cómputo; de tal suerte que, una vez que la casilla ha sido objeto de recuento en sede administrativa, no puede ser objeto de la misma acción verificadora ante el Tribunal a menos que, se aleguen violaciones propias del procedimiento de recuento. -----

Es decir, el recuento de los votos en sede administrativa corrige la causa de nulidad alegada por el actor, de ahí lo **infundado** de sus argumentos respecto a las citadas casillas. -----

Por otro lado, éste Tribunal realizó el recuento de **ocho paquetes electorales**, como **una medida excepcional**, de conformidad con el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que, las actas de escrutinio y cómputo que corren agregados al expediente, presentaban inconsistencias y la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Es así que de los ocho paquetes recontados, solo tres fueron invocadas como causal de nulidad de votación de casilla, prevista en el artículo 748 fracción VI, siendo estas los paquetes electorales de las casillas **133 Básica, 135 Contigua 1 y 141 Contigua 1**. -----

Así, se considera que el recuento de casillas en sede jurisdiccional tiene los mismos efectos que los llevados a cabo en sede administrativa, el de subsanar los vicios como el error o dolo que se presenta eventualmente en el escrutinio y cómputo de las mesas únicas de casilla.

Por tanto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer dentro de la causal en análisis respecto de las casillas que nos ocupa, devienen **infundados**, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte de este Tribunal Electoral. -----

En virtud de lo señalado, esta autoridad jurisdiccional, procederá al estudio de las diecinueve casillas restantes, de los que se obtuvieron los siguientes resultados: -----

En las casillas **54 Básica, 54 Contigua 1, 72 Básica, 72 Contigua 1, 88 Básica, 116 Contigua 1, 135 Básica, 138 Básica, 140 Contigua 1, 141 Básica y 144 Básica**, no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales referentes a "ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna" y "votación total", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas con antelación.

Por ello, resulta **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad. -----

Respecto a las casillas **73 Básica, 89 Contigua 1, 110 Contigua 1, 89 Básica, 117 Básica, 145 Contigua 1, 131 Básica, 134 Extraordinaria 1**, si bien se encontraron inconsistencias, éstas pudieron ser subsanadas con los elementos de prueba que obran en el expediente. -----

Para éste órgano jurisdiccional es importante destacar que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables. -----

En ese sentido, dichas inconsistencias constituyen un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera **infundado declarar su nulidad**. -----

Por cuanto hace a la casilla **116 Extraordinaria 1**, resulta **improcedente** la causal de nulidad aducida por el actor, en razón de que tal y como lo refiere la Consejera Presidente del Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Electoral del Estado de Campeche, la casilla no existe dentro del Distrito, es decir, no pertenece al área geográfica del Distrito 06, acreditando su dicho con la copia certificada del encarte "Ubica tu casilla", por lo que, al haber impugnado una casilla que no pertenece al distrito electoral que representa, de ahí que no pueda ser objeto de estudio en el presente Juicio de Inconformidad.

El actor invoca, de igual manera, la causal de nulidad señalada en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

El partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que las irregularidades graves y plenamente acreditadas, es la consistente en la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señalada en su escrito de demanda, que a su decir, se tienen por acreditadas y derivado de esto se debe anular la votación de las casillas y, por ende, la elección de Diputado Local del Distrito 06 con Sede en Campeche, Campeche.

No obstante lo Improcedente de los agravios; este cuerpo colegiado advierte del resultado obtenido de la diligencia jurisdiccional del recuento de votos, que existen variaciones con los datos originales obtenidos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizado por el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche.

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recontaron; estos resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del actor.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de la diligencia jurisdiccional de recuento de votos, fue de siete mil cuarenta y siete votos y el tercero interesado, Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza resultó con siete mil seiscientos noventa votos, lo que le permite conservar el primer lugar.

Ante lo infundado de sus agravios y peticiones, es procedente que se confirme la declaratoria de validez de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, así como y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor del candidato de la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ésta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias

Maestra Nirian del Rosario Vila Gil.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Conforme su autorización, Magistrado Presidente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó: a favor de mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia definitiva recaída en el expediente TEEC/JIN/5/2018, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve:-----

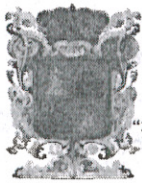
"PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputado Local del 06 Distrito Electoral con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de las ciudadanas Karla Guadalupe Toledo Zamora y Charlotte Concepción Chiquini Charles, Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, de la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-----

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda."-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con el orden del día, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, se le concede



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

nuevamente el uso de la voz, para que exponga el siguiente proyecto de la cuenta. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su anuencia Magistrados de nueva cuenta, procedo a exponer el proyecto de resolución definitiva del expediente TEEC/JIN/14/2018, de la cuenta, para ello le doy de nuevo el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi magistratura para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/14/2018. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados.-----

De igual manera, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/14/2018. -----

En el presente asunto tenemos que el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, se pronuncia en contra " del resultado consignado en el Acta de Cómputo de la junta municipal de Atasta efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.-----

Su pretensión consiste en que se declare la nulidad de las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 252 Contigua 1, 254 Básica, 258 Básica, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 261 Básica, 261 Contigua 1, 262 Contigua 1, 262 Básica**, correspondiente a la Junta Municipal de Sabancuy, y en consecuencia, la nulidad de la elección y la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición Ganadora. -----

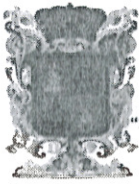
Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda, el partido actor señala que en **doce casillas existen errores**, toda vez que el número de boletas recibidas no concuerdan con el número total de boletas extraídas de la urna al final de la jornada, existiendo error e inconsistencias evidentes en las actas de la jornada como en el de cómputo y escrutinio.

Se tiene que de las veintiuna casillas que conforman la Junta Municipal de Sabancuy, **siete** fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional, por contener inconsistencias o errores en sus actas de escrutinio y cómputo de casilla, las cuales son: **250 Básica, 250 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica y 262 Básica**. -----

Al haberse realizado un recuento en sede jurisdiccional, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, es claro que este Tribunal Electoral, ya no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, pues las mismas han sido corregidas, a través del nuevo recuento. Es decir, el recuento de los votos en la sede jurisdiccional, corrige la causa de nulidad alegada de ahí lo **infundado** de los argumentos respecto de las casillas mencionadas. -----

De las casillas que son objeto de análisis, tenemos que en las casillas 250 Contigua 2, 251 Básica, 251 Contigua 1, 253 Básica, 253 contigua 1, 253 contigua 2 y 258 Contigua 1 y 262 Contigua 1, no existe error en los rubros fundamentales, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Ciudadanos que votaron", "votos extraídos de la urna" y "total de votación

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

emitida", máxime que el rubro auxiliar correspondiente a total de boletas entregadas menos sobrantes coincide plenamente. -----

Por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la existencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo. -----

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio. -----

En las casillas **252 Básica y 252 Contigua 1**, tenemos que de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que existe un rubro fundamental en blanco, pero los otros dos rubros son coincidentes. --

En ambas casillas, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla y, por ende, no determinante para declarar la nulidad de la votación. En consecuencia, se debe confirmar la votación por resultar **infundado**, en razón de que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, por lo que no se actualiza los extremos de la causal de nulidad en estudio. -----

Respecto a las casillas **258 Básica y 261 Contigua 1**, tenemos que existieron inconsistencias que constituyen un error mínimo en el llenado del acta, sin embargo, no determinante para declarar la nulidad de la votación. El actor invoca, de igual manera, la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado. --

Con esto tenemos que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que las irregularidades graves y plenamente acreditadas, es la consistente en la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señalada en su escrito de demanda, que a su decir, se tienen por acreditadas y derivado de esto se debe anular la votación de las casillas y, por ende, la elección de la Junta Municipal de Sabancuy, con Sede en Sabancuy, Carmen, Campeche. -----

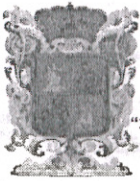
El agravio del actor resulta infundado e inoperante, en razón de que la presente causal se integra por elementos distintos a los enunciados por el actor, en consecuencia, esta causal no puede ser analizada con los elementos que integran la irregularidad prevista en la causal específica, aun suponiendo sin conceder que en alguna de las casillas se hubiesen actualizado la irregularidad planteada, esto tampoco traería como consecuencia la actualización de la presente causal, pues como ya se dijo, depende de elementos diferentes, que en el caso el actor no proporciona. --

Carece de validez jurídica la afirmación del actor, consistente en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, así como no haber consignado en el acta de cómputo las operaciones y el resultado del nuevo cómputo, pues lo relacionado con el recuento constituye una fase procedimental que ha sido examinada, y respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional realizada con fecha quince de agosto, que desestimó en parte los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento. -----

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla. -----

No obstante lo Improcedente de los agravios; este cuerpo colegiado advierte del resultado obtenido de la diligencia jurisdiccional del recuento de votos y la calificación de votos reservados existen variaciones con los datos originales obtenidos. -----

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Municipal de la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por el Principio de Mayoría para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

diligencia jurisdiccional del recuento de votos de fecha 15 de agosto de 2018 y la calificación de votos reservados del veinticuatro del mismo mes y año.

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recontaron; estos resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del actor.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de la diligencia jurisdiccional de recuento de votos, fue de dos mil quinientos cuarenta y cuatro votos y el tercero interesado, Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza resultó con tres mil seiscientos ochenta y cinco votos que le permite conservar el primer lugar.

Ante lo infundado de sus agravios y peticiones, es procedente que se confirme la declaratoria de validez de la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, así como y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la candidata de la Coalición "Campeche Para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ésta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias

Maestra Nirian del Rosario Vila Gil.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Conforme su instrucción, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó: a favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia definitiva recaída en el expediente TEEC/JIN/14/2018, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se Resuelve: -----

"PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos por el Licenciado Carlos Ramírez Cortes, Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaratoria de Validez de la Elección de la Junta Municipal de Sabancuy, con sede en Carmen, Campeche; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la ciudadana Angélica Patricia Herrera Canul, Candidata Propietaria de la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. -----

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal de la Junta Municipal de Sabancuy por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda." -----

px

No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio, instruyendo a la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. -----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 50/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de nueve (9) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.---


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.